



**PROPUESTA DE CONCILIACIÓN**  
**No. 1VPC-012/2023**

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de junio de 2023.

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA AMARO**  
**COMISIONADO EJECUTIVO ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**  
**PRESENTE.**



1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º. párrafos primero, segundo y tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **1VQU-0637/2019**, en el caso de **V1**.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 2, 3 fracciones IX y X, 7, 16, 17, 18, 20 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 3 fracciones XVII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Propuesta de Conciliación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



## I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos atribuibles a personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en agravio de V1.

4. Los hechos indican que el 15 de febrero de 2018, V1 interpuso denuncia penal por el hecho que la ley señala como el delito de fraude, incoándose la Carpeta de Investigación 1, es el caso que la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado determinó el 28 de agosto de 2019 el no ejercicio de la acción penal contra su acusada de iniciales C.E.A.V., siendo notificada la recurrente de forma personal por la sede ministerial el 31 de agosto de 2019.

5. Es el caso que, al no ser conforme con la resolución, el lunes 2 de septiembre de 2019 acudió a las oficinas de la CEEAV (Ignacio López Rayón #450), atendiéndola AR1, recibéndole copia de la determinación de la Representación Social; al revisarla, la servidora pública le dijo que haría lo procedente, V1, lo cual no ocurrió, por lo que acudió con un vecino que es abogado particular quien la auxilio en la elaboración del recurso de impugnación, llevándose la audiencia judicial el 28 de noviembre de 2019, quien reconoció que no elaboró el recurso de impugnación, señalando AR1, que no se realizó porque durante ese tiempo las instalaciones de la CEEAV estuvieron tomadas y cerradas.

6. Cabe precisar que el argumento de AR1, no fue suficiente justificación para el Juez de Control, porque dicho medio de impugnación se presentó el 18 de septiembre de 2019, cuando el plazo legal feneció el 13 de septiembre de 2019, y que al ser un día inhábil el lunes 16 de septiembre de 2019, pudo haberse presentado el 17 de septiembre de 2016, y de esa manera ser procedente.







7. Para la investigación de las quejas se radicó el expediente 1VQU-0637/2019, dentro del que se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, y se obtuvieron datos de evidencias cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de consideraciones de la presente.

## II. EVIDENCIAS

8. Queja presenta vía electrónica por V1, de fecha 23 de octubre de 2019, en la que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos por actos que atribuyó a AR1, asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, relativo a la omisión de presentar recurso de impugnación derivado de la resolución de 4 de septiembre de 2019, dentro de la Carpeta de Investigación.

9. Acta circunstanciada de 8 de noviembre de 2019, en la que se hizo constar entrevista telefónica con V1, a efecto de informar sobre el trámite iniciado de la queja presentada.

10. Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2019, en la que se hizo constar comparecencia de V1, quien adjuntó escrito de recurso de impugnación presentado el 18 de septiembre de 2019, ante el Juez de Control, así como del acta circunstanciada de notificación de la audiencia judicial de impugnación.

11. Acta circunstanciada de 28 de julio de 2020, en la que se hizo constar la comparecencia de V1, quien proporcionó copias simples de la determinación del no ejercicio de la acción penal de la Carpeta de Investigación 1, recurso de impugnación recibido el 18 de septiembre de 2019, demanda de amparo promovida en el Juzgado Sexto de Distrito respecto a la tramitación del Juicio de Amparo 1.

12. Acta circunstanciada de 29 de julio de 2020, en la que se hace constar comparecencia de V1, quien aportó copias de las constancias que integraron la





### Carpeta de Investigación 1.

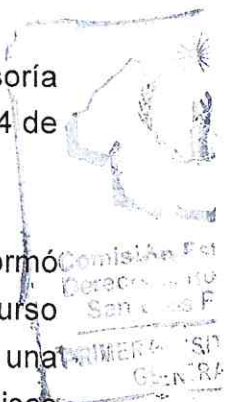
13. Oficio FGE/D01/42555/11/20 de 18 de noviembre de 2020, suscrito por el Agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad en Delitos Patrimoniales por el cual rindió un informe y adjunto copias certificadas del acuerdo de no ejercicio de la acción penal derivado de la Carpeta de Investigación 1.

14. Oficio CEEAV/AJDH/195/2020 de 26 de noviembre de 2020, suscrito por la Directora del Registro Estatal de Víctimas y Titular del Área de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el que en lo sustancial informó:

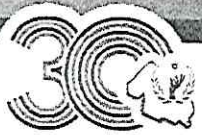
14.1 Que de acuerdo a la información brindada por la Dirección de Asesoría Jurídica, se informó que AR1, fue designada como asesora jurídica de V1 el 14 de agosto de 2018 en la Carpeta de Investigación 1.

14.2 Escrito suscrito por AR1, asesora jurídica de la CEEAV, por el cual informó que derivado de la representación de V1, realizó diversas acciones como recurso de impugnación, juicio de amparo, además de asistir en la representación de una nueva denuncia por abuso de autoridad, anexando los documentos como disco compacto en formato DVD, el cual contiene audiencia de impugnación solicitada y desahogada.

15. Acta circunstanciada de 11 de mayo de 2021, en la que se hace constar comparecencia de V1, quien hizo entrega de la copia de resolución del Juicio de Amparo 1, en el que se determinó que la Justicia de la Unión, no ampara ni protege respecto del acto reclamado, consistente en la resolución del Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral, con motivo de la audiencia de 28 de noviembre de 2019 dentro de la Causa Penal, la cual fue desechada por presentarse de manera extemporánea, y en ese sentido AR1 elaboró e interpuso el Juicio de Amparo 1.







15.1 Resolución del Juicio de Amparo 1, contra actos del Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral adscrito al Centro de Justicia Penal Regional en el que determinó que la justicia de la Unión no ampara ni protege a V1, contra el acto reclamado, que quedó precisado en el considerando tercero.

15.2 En el considerando se precisa "(sic) toda vez que la manifestación de la quejosa en el sentido de que no presentó la impugnación respectiva, ya que su abogada no contestaba el teléfono, genera convicción en el sentido de que esta previamente se encontraba siendo asesorada, sin embargo, asevera que en el momento en el que fue notificada de la determinación del no ejercicio de la acción penal, ya no pudo contactar a su asesora lo cual no está demostrado. A mayor abundamiento, cabe señalar que el establecimiento de un plazo de diez días a fin de impugnar el no ejercicio de la acción penal tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídica que deben de gozar todos los gobernados. De ahí que, pretender extender dicho plazo incidirá en los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, pues ello provocaría un estado de inseguridad en la persona respecto de la cual ya existe una determinación de no ejercicio de la acción penal, y que, conforme a la ley vigente, puede considerar firme dicha determinación una vez transcurrido el multireferida plazo"

16. Acta circunstanciada de 19 de octubre de 2021, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó que, en noviembre de 2018, al persistir su problema de no localizar a AR1, asesora de víctimas, pidió audiencia con el entonces Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata a quien le expuso los antecedentes de su denuncia. Que el 6 de enero de 2021, en compañía de T1, acudió nuevamente a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas donde se le informó que AR1, dejó de laborar, por lo que diverso asesor jurídico se haría cargo del seguimiento del amparo indirecto promovido.



17. Acta circunstanciada de 30 de noviembre de 2021, en la que se hace constar comparecencia de V1, quien a su queja agregó copias simples de las resoluciones tanto del Juzgado Sexto de Distrito y del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, relativo al Amparo Indirecto 1. Además, agregó la resolución que le fue notificada del Amparo en Revisión 1, emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito de 8 de julio de 2021 por el cual se confirmó la sentencia recurrida en la resolución del Amparo Indirecto I, consistente en que la unión no ampara ni protege a la quejosa V1.

18. Oficio 1VOF-784/2022 recibida el 25 de octubre de 2022, dirigido al Contralor General del Estado por el cual se dio vista del expediente de queja 1VQU-637/2019, a efecto de que se inicie un proceso de investigación administrativa a efecto de deslindar responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido AR1.

19. Oficio CGE/DIAEP-1115/2022 de 03 de noviembre de 2022, signado por el Director de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial de la Contraloría General del Estado, en el que se determinó en el Expediente de Investigación Administrativa 1, la existencia de elementos constitutivos de responsabilidad administrativa atribuidos a AR1, ex servidora pública, en su carácter de asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí y la conducta se califica como No Grave. Lo anterior en términos del artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

20. Copia de cedula de notificación dirigido a V1, de 11 de mayo de 2023, por el cual se le notificó que dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 1, se resolvió la existencia de responsabilidad administrativa atribuible a AR1, a quien se le impone la sanción prevista en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, consistentes en inhabilitación temporal para desempeñar empleos. Cargos o comisiones en el servicio público y para participar







en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el lapso de tres meses.

21. Acta circunstanciada de 5 de junio de 2023, en la que personal de este Organismo hizo contar la comparecencia de V1, quien manifestó su conformidad para que se emitiera la presente Propuesta de Conciliación relativa a los hechos de la queja presentada.

### III. CONSIDERACIONES.

22. Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

23. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

24. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,





2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Propuesta de Conciliación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

25. Toda autoridad municipal debe actuar siempre con apego a las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales y de conformidad con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, lo cual constituye, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el parámetro de regularidad constitucional, de lo contrario puede incurrir en violaciones a los derechos humanos y hacerse acreedor a una sanción o a la remoción del cargo, inclusive.

26. Ante todo, las autoridades municipales deben conocer las disposiciones y ordenamientos municipales, y de manera general, los derechos humanos, ya que estos son universales y sobre ellos están redactadas nuestras leyes. Es decir, las autoridades municipales deben reconocer estos derechos, realizando sus actividades apegadas al marco jurídico y respetando los derechos fundamentales de la población. Pero también su función debe ir más allá, puesto que también deben ser promotores de los derechos humanos, dándolos a conocer entre la población y denunciando a aquellos servidores públicos que los hayan violentado.



27. Una violación a derechos humanos es aquella acción u omisión indebida realizada por un servidor público, o con su anuencia, por la que se vulnera o se restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 por: **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** por la prestación indebida del servicio público por omitir el mantenimiento del servicio en alumbrado público, y **Derecho a la seguridad jurídica** por practicar de manera negligente las diligencias y recursos necesarios en la investigación penal.







28. Ahora bien, con respecto a los hechos de la presente investigación y de las constancias que fueron recabadas y proporcionadas durante la investigación realizada por este Organismo se adviertan evidencias suficientes que valoradas en su conjunto permiten señalar las violaciones a derechos humanos de la que fue víctima V1, por las siguientes consideraciones.

29. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

30. De las evidencias obtenidas por esta Comisión Estatal, se conoció del testimonio de V1, que, el 15 de febrero de 2018, interpuso denuncia penal por el hecho que la ley señala como el delito de fraude, incoándose la Carpeta de Investigación CDI/FGE//D01/5417/18, es el caso que la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado determinó el 28 de agosto de 2019 el no ejercicio de la acción penal, siendo notificada la recurrente de forma personal por la sede ministerial el 31 de agosto de 2019.

31. Es el caso que, al no ser conforme con la resolución, el lunes 2 de septiembre de 2019 acudió a las oficinas de la CEEAV, atendiéndola AR1, asesora jurídica recibiendo copia de la determinación de la Representación Social; al revisarla, la servidora pública le dijo que haría lo procedente, V1 preguntó cuándo se verían, contestándole que estaría toda la semana por la mañana (del lunes 2 al viernes 6 de septiembre de 2019). Acto seguido le llamó por teléfono todos los días de esa semana, pero no la localizó, por ello se presentó el 6 de septiembre de 2019 en oficinas de la CEEAV, donde la recepcionista le dijo que la AR1 anduvo muy ocupada en audiencias, le dejó recado esperando la contactara, pero no ocurrió así.





32. El 17 de septiembre de 2019, desesperada ante la falta de comunicación de la asesora de víctimas, acudió con un vecino que es abogado particular, éste la auxilió en la elaboración de un escrito que presentó en el Juzgado de Control al día siguiente 18 de septiembre de 2019, ello motivó audiencia judicial celebrada el 28 de noviembre de 2019, hasta ese día se reencontró con AR1 quien durante sus intervenciones en la audiencia reconoció que no elaboró el recurso de impugnación contra la determinación del no ejercicio de la acción penal siendo la propia víctima quien por sus medios lo interpuso; externando como justificación que durante el tiempo que debió ser asistida jurídicamente la víctima de delito para seguidamente elaborar e interponer el recurso de impugnación, las oficinas de la CEEAV estuvieron tomadas y cerradas, en la misma audiencia, la asesora victimal tampoco manifestó nada con relación a la forma de llevarse a cabo la notificación de la resolución ministerial; es decir, en día inhábil y por personal que nunca se identificó, lo cual el Juez de Control convalidó.

33. En cuanto al alegato de la asesora victimal sobre que estuvieran cerradas las oficinas de la CEEAV, entorpeciendo el servicio público que debió brindársele a la doliente y tuvo como resultado el interponer de forma extemporánea el recurso, no fue suficiente justificación para el Juez de Control; es decir, dicho medio de impugnación se presentó el 18 de septiembre de 2019, cuando el plazo legal feneció el 13 de septiembre de 2019; aún más, dicha señoría abundó al decir que siendo inhábil el lunes 16 de septiembre de 2019, pudo haberse presentado el 17 de septiembre de 2019 y de esa manera ser procedente, lo cual tampoco ocurrió; por tanto, la determinación ministerial referente al no ejercicio de la acción penal fue confirmada; en tanto, al término de la audiencia, AR1 le dijo a V1 que no se apurara pues tenían otros recursos por interponer y revocar la resolución de que no era conforme.

Com. Est. de  
Derechos H.  
San Luis P.  
PRIM. DE  
GEN. DE







34. Posteriormente a finales del 2019, AR1 le promovió Juicio de Amparo Indirecto; empero, durante el transcurso del 2020 debido a la pandemia de COVID-19, no se presentó tan seguido en la CEEAV, pero estuvo en contacto por teléfono con AR1 y las veces que acudió a las instalaciones de la CEEAV con la asesora victimal le firmó promociones en seguimiento al Juicio de Amparo Indirecto 1, respecto la Carpeta de Investigación 1.

35. El 6 de enero de 2021, V1 y T1 se entrevistaron con personal de la CEEAV informándole sobre la dificultad para localizar a AR1 y tratar el asunto que le llevaba, éste respondió que dicha empleada ya no laboraría más para la institución, en tanto le preguntó si le avisó sobre dicha situación, V1 respondió que no, por lo cual cuestionó que pasaría con su asunto, y se le asignó a otro asesor, enseguida se dirigieron con AR1 para que entregara toda la documentación de la Carpeta de Investigación al nuevo asesor jurídico y le explicara que hizo en su asunto, al hablar con AR1 la impetrante le dijo tener conocimiento sobre que ya no sería su asesora victimal, ésta contestó que se le habían presentado problemas personales y debía atenderlos, después de eso no la vio nunca más.

36. El 30 de abril de 2021, V1 tuvo conocimiento sobre que la determinación del Juicio de Amparo Indirecto fue contrario a sus intereses jurídicos, ello debido a que el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado al realizar un análisis integral del acto reclamado consistente en la audiencia del 28 de noviembre de 2019 celebrada por el Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral adscrito al Centro de Justicia Penal Regional dentro de los autos de la Causa Penal 1, no se advirtió haberse cometido una violación a los derechos de V1; lo que motivó al asesor victimal diverso tramitarle Amparo en Revisión 1 ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, quien el 15 de julio de 2021 confirmó la sentencia recurrida, todo lo cual causó molestia a la impetrante, señalando la trascendencia de la omisión cometida por AR1, al no obtener justicia por no haberse presentado el recurso de impugnación en tiempo y forma, la presente





información está contenida dentro del Acta Circunstanciada 1VAC-1077/2021, audiencia judicial del 28 de noviembre de 2019, en la que se adjuntó copias simples de resoluciones de Juez de Control, Juez Sexto de Distrito en el Estado y Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito.

37. Ahora bien, a efecto de establecer el tipo de atención brindada a la impetrante, la CEEAV a través de la entonces Directora del Registro Estatal de Víctimas y Titular del Área de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, envió informe a esta Comisión Estatal dentro del cual agregó escrito firmado por AR1 en su calidad de asesora jurídica de la CEEAV, quien explicó sobre su designación el 14 de agosto de 2018 como asesora jurídica de V1, iniciando con atención personal y vía telefónica, informándole el estado procesal de la Carpeta de Investigación, tramitándole recursos de impugnación e incluso Juicio de Amparo, realizando diversas acciones dentro del mismo, además de asistir en la presentación de una nueva denuncia por abuso de autoridad, a su documento anexó constancias que acreditaban sus actuaciones, así como disco compacto en formato DVD, el cual contenía la audiencia de impugnación solicitada y desahogada por ella.

38. Expuesto lo anterior y como primer elemento a considerar, es evidente que la asesora victimal incumplió en el ámbito de sus deberes y atribuciones de prestar un servicio público al que estaba obligada con la impetrante, como es el derecho a la asistencia jurídica dentro de un procedimiento penal, pues como ha quedado suficientemente acreditado, se hace notar que tanto de documentos aportados por la recurrente como de constancias agregadas por AR1, el recurso de impugnación fue elaborado e interpuesto por medio de V1, consiguiente la profesionista incurrió en una falta a su obligación en su calidad de servidora pública.

39. A mayor abundamiento sobre la omisión aludida, consta la audiencia de impugnación de determinación de la sede ministerial, acaecida el 28 de noviembre de 2019, en la cual se advierte que AR1 reconoció de forma ineludible que la víctima fue quien interpuso el recurso de impugnación aunque de forma







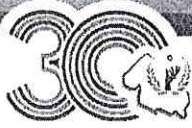
extemporánea, ya que la fecha límite para la interposición del recurso previsto en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales en adelante CNPP, fenecía dentro del término de 10 días hábiles contados al siguiente a su notificación; lo cual trascendió a que en el ámbito federal las resoluciones de las instancias jurisdiccionales no concedieran la razón legal a V1, al ser enfáticas en el sentido que los argumentos vertidos por la agraviada no eran fundados para conceder el amparo y protección de la justicia federal.

40. En ese sentido, y de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como regla invariable de conducta que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y, fundamentalmente, los contenidos en el texto primordial de la norma federal. Además, les delega la responsabilidad de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

41. Conjuntamente a lo anterior el artículo 20, inciso C, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: "I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley..."

42. En el ámbito internacional, el derecho de acceso a la justicia se encuentra establecido en el artículo 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 y





25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

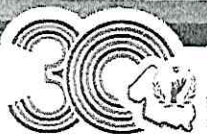
43. En tanto, en la esfera estatal, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí dispone en su numeral 7º fracción XXIX sobre el derecho de la víctima, a ejercer los recursos legales contra las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos.

44. Así las cosas, podemos entender que la exigencia de justicia por parte de V1 a través de quien se encontraba obligada en garantizarle el acceso al medio efectivo, inicia en el momento de interponer en tiempo y forma dicho medio legal para incoar el procedimiento judicial respectivo, el cual, por su naturaleza se particularizaría en el estudio de una determinación ministerial cuya intención era revocarla; lo cual conduciría a la autoridad judicial en obtener una decisión fundada y motivada; cumpliendo así, con las más justas pretensiones de la interesada, que en el caso concreto no aconteció. Consecuentemente, la actuación de la AR1 la obligaba en ajustarse a la debida diligencia, que es un principio rector de los derechos humanos, donde se exige un grado de prudencia mínimo y razonable que debió observar durante el desarrollo de sus responsabilidades. En otras palabras, cuando no se actúa con la debida diligencia, no sólo se niega la procuración de justicia y se favorece la impunidad, sino que también acarrea un incumplimiento de sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

45. Cabe señalar que con motivo de este hechos, este Organismo Estatal de Derechos Humanos dio vista a la Contraloría General del Estado, determinándose elementos de presunta responsabilidad, iniciándose procedimiento administrativo de responsabilidad del cual fue notificada V1, el 11 de mayo de 2023, por e l cual se le notificó que dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 1, se resolvió la existencia de responsabilidad administrativa atribuible a AR1, a quien se le impone la sanción prevista en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, consistentes en inhabilitación temporal para desempeñar empleos. Cargos







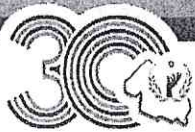
o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el lapso de tres meses.

46. Por lo anterior, no observó lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad.

47. En el mismo sentido, peor en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

48. En los artículos 19, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.





49. En el Caso Espinoza González Vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que "[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

50. Finalmente cabe señalar que lo pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Propuesta de Conciliación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

51. La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento internacional sobre derechos humanos que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos humanos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a







resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

53. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted, las siguientes:

## VI. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

**PRIMERA.** Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1 víctima directa instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Como Garantía de No Repetición, planee, diseñe e implemente las capacitaciones para los asesores jurídicos adscritos a esa Comisión Ejecutiva, sobre temas de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica. Envíe a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda e efecto de que se gire una circular a los asesores de víctimas a efecto de que en tiempo y forma representen a las víctimas del delito, debiendo agotar los recursos de impugnación a que tienen derecho. Envíe a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

**CUARTA.** Designe a un servidor público encargado del seguimiento de la presente Propuesta de Conciliación. Envíe a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

54. Le comunico que el artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación un plazo de **10 diez días hábiles** para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación, y





de un máximo de **60 sesenta días siguientes a la aceptación** para enviar las pruebas para su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido, se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

ATENTAMENTE



**MTRA. LAURA AGUILAR PÉREZ**  
**PRIMERA VISITADORA GENERAL**

Comisión Estatal de Derechos Humanos  
San Luis Potosí  
PRIMERA VISITADORA  
GENERAL

